

“ANÁLISIS DEL CASO AGUINDA VS CHEVRON”

“ANALYSIS OF THE CASE AGUINDA VS CHEVRON”

Autora: Msc. Andrea Carolina Subía Cabrera, Docente Investigadora de la Universidad de Otavalo-Ecuador; asubia@uotavalo.edu.ec ; carolinnesuca@hotmail.com

Autor: MSc. Pablo Ricardo Mendoza Escalante, Centro de Estudios Rurales Andinos CERA-ULA-Venezuela, Docente Investigador de la Universidad de Otavalo-Ecuador; pablopibe@hotmail.com ; pmendoza@uotavalo.edu.ec

Resumen:

El trabajo de investigación tuvo como propósito analizar comparativamente el caso Chevron (1993-2016) a través de distintos fallos internacionales en casos análogos; para ello, se utilizó la investigación del tipo documental comparativo-explicativo; la información recopilada se tomó de instrumentos normativos de derecho internacional y legislación nacional ecuatoriana aplicable. Como resultado de la investigación se constató que el caso constituye un precedente dentro del sistema jurídico ecuatoriano y que a pesar que los fallos relacionados al caso dentro del Ecuador fueron favorables su ejecutoriedad fue impedida ya que existen limitaciones de orden normativo para someter a la jurisdicción internacional a personas naturales o jurídicas, que han cometido violación de derechos humanos; lográndose determinar que la petrolera Chevron estaba consciente que su forma de explotación era ilegal y producía innumerables daños al medio ambiente en la amazonía ecuatoriana, lo que abriría la posibilidad de iniciar un proceso penal en su contra como responsable de los mismos; De esta manera, se pudo concluir que las víctimas del caso Chevron podrían solicitar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación integral de sus derechos vulnerados y los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos.

Abstract:

The purpose of the research work was to analyze the Chevron case (1993-2016) comparatively through various international rulings in analogous cases; for this, the documentary-comparative-explanatory type of research was used; the information collected was taken from normative instruments of international law and applicable Ecuadorian national legislation. As a result of the investigation it was found that the case constitutes a precedent within the Ecuadorian legal system and that although the rulings related to the case within Ecuador were favorable, its enforceability was impeded since there are limitations of a normative order to submit to international jurisdiction. to natural or legal persons, who have committed violation of human rights; being able to determine that the Chevron oil company was aware that its form of exploitation was illegal and produced innumerable damages to the environment in the Ecuadorian Amazon, which would open the possibility of initiating a criminal process against them as responsible for them; In this way, it was concluded that the victims of the Chevron case could request before the Inter-American Court of Human Rights, the full reparation of their violated rights and the rights of nature as a subject of rights.

Palabras clave: Fallos Internacionales, Aguinda, Chevron, alternativas judiciales, víctimas, reparación integral

Keywords: International rulings, Aguinda, Chevron, judicial alternatives, victims, integral reparation

Sumario:

Introducción

Caso Aguinda Vs. Chevron-Texaco

1. **Derecho a la reparación**
2. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Chevron**
3. **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Chevron**
4. **Caso análogo Dutch Shell Nigeria**
5. **Caso análogo British Petroleum (BP) en el Golfo de México**
6. **Caso Chevron- Vía Penal**
7. **Conclusiones**
8. **Referencias bibliográficas**

Summary:

Introduction

Case Aguinda Vs. Chevron-Texaco

1. **Right to reparation**
2. **Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) in the Chevron Case**
3. **Inter-American Court of Human Rights (Inter-American Court) in the Chevron case**
4. **Analog case Dutch Shell Nigeria**
5. **Analog British Petroleum (BP) case in the Gulf of Mexico**
6. **Chevron Case - Criminal Way**
7. **Conclusions**
8. **Bibliographic references**

INTRODUCCIÓN

El caso Chevron data desde hace algunas décadas; de allí que el diario El Comercio en relación al tema rememorara en el año 1993 que: "pobladores de la Amazonía ecuatoriana iniciaron una demanda, ante autoridades judiciales en Nueva York, EE.UU, por supuestos daños ambientales en contra de la compañía Chevron-Texaco... el proceso se ha seguido en varias vías". Según Ramonet (2013), el problema se presenta desde la llegada en 1964 de la compañía petrolera norteamericana denominada Texaco a la Amazonía ecuatoriana, destacándose que la transnacional norteamericana denominada Chevron adquiere en el año 2001 los activos y pasivos de la petrolera Texaco, y consecuentemente hereda los derechos, deberes y responsabilidades.

Sin embargo, dentro de ese lapso de tiempo, la compañía petrolera Texaco en 1992 finaliza sus actividades petroleras en el país, generando que de manera inmediata en 1993 las comunidades amazónicas de la provincia de Sucumbíos presentaran una demanda ante jueces norteamericanos por indemnización de los daños medioambientales, debido a que en su oportunidad no fueron remediados por Chevron-Texaco, en favor del entorno ni de sus pobladores. No obstante, los jueces de dicho tribunal norteamericano se inhiben de conocer la causa, y por efecto jurídico declinan e inmediatamente remiten la competencia para conocer y resolver el caso a los jueces competentes de la jurisdicción ecuatoriana.

Para el año 1998, el gobierno ecuatoriano firma el acta de finiquito con la empresa Texaco en la que supuestamente la petrolera cumplió con la remediación ambiental y se le exonera de cualquier responsabilidad. El referido proceso finaliza con la sentencia de la primera instancia en el año 2012, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos condena a Chevron al pago por concepto de indemnización y reparación medioambiental por nueve millones quinientos mil de dólares americanos USD 9500 cantidad de dinero que incluye la reparación de los daños causados desde 1964 a 1990, que incluye la reparación de terrenos degradados con decenas de vertederos de alquitrán, substancia que contamina ríos y acuíferos, además de la reparación del agua que no es apta para el consumo humano, un gran porcentaje de la población vive con cáncer y la biodiversidad está muriendo.

Más tarde, Chevron casa el fallo emitido por la Corte Provincial de Sucumbíos ante la Corte Nacional de Justicia amparándose en el Tratado de protección recíproca de inversiones firmado entre Ecuador y Estados Unidos en 1994 (Martínez, 2011), así que en diciembre del año 2012 los jueces magistrados de la Corte Nacional ratifican la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

De esa forma, Chevron acude ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya en contra el Estado ecuatoriano, se conforma un tribunal que en el año 2013 emite un laudo parcial que considera a Ecuador como un Estado que ha violentado e incumplido acuerdos y normativa internacional respecto al tratado de protección recíproca, aunque en este punto es necesario aclarar que en ningún momento Ecuador como Estado se encontraba como participante dentro del litigio *Aguinda vs. Chevron-Texaco*, los accionantes siempre fueron las comunidades indígenas afectadas por la contaminación.

En el año 2014, el diario *El Comercio* (2014), informaba que el juez federal de Estados Unidos, Lewis Kaplan, emitió sentencia en la que considera "que la compañía, y su filial Texaco, "podrían tener cierta responsabilidad" por la contaminación en los años que operó en la Amazonía ecuatoriana (1964-1990), pero que la condena en su contra, por USD 9.500 millones, estuvo manchada de irregularidades", se arguye la existencia de "evidencias fraudulentas" que fundaron la sentencia por indemnización de contaminación ambiental en contra de Chevron en Ecuador.

CASO AGUINDA VS. CHEVRON-TEXACO

Sánchez y Otálara (2015, pp. 230-237) indican que durante la extracción petrolera en territorio ecuatoriano desde 1967 a 1992:

“(…) Más de 18 billones de galones de petróleo fueron vertidos directamente al medio ambiente, afectando el entorno y poniendo en peligro la vida de los grupos indígenas de la región de Lago Agrio, entre ellos los cotán, los secoya, los siona, los wuaroni, los kichua y los tetete. Este último grupo ha desaparecido y los cinco restantes reclaman desde entonces las reparaciones para los daños derivados del derrame de petróleo, entre ellos la pérdida de sus lugares sagrados, el deterioro de sus propiedades, la contaminación de sus principales fuentes de alimentación y agua potable y el deterioro de su salud. **Importantes diarios de difusión global como The New York Times han calificado este caso como la mayor catástrofe ambiental de la industria petrolera (New York Times, 2010).** El caso de Chevron-Texaco en Ecuador inició en 1993, año en el que un grupo de 88 indígenas ecuatorianos presentó una demanda colectiva contra la compañía estadounidense Texaco ante el Distrito Sur de Nueva York en representación de 30.000 habitantes de la Amazonía ecuatoriana que resultaron afectados por las actividades de extracción petrolera de esta compañía en la región de Lago Agrio entre 1972 y 1992. Según los demandantes, Texaco ignoró los estándares ambientales internacionales y vertió deliberadamente los residuos de petróleo crudo en arroyos, ríos y humedales, al tiempo que diseñó y construyó oleoductos que no contaban con las características de seguridad requeridas. En el año 1995 Texaco y el gobierno de Ecuador firmaron un Acuerdo de Conciliación Integral por el cual la compañía se comprometió a remediar los daños ambientales en la Amazonía ecuatoriana. De este modo, Texaco patrocinó obras públicas de remediación en algunas comunidades indígenas de Lago Agrio por un valor de 40 millones de dólares sin ocuparse de la vigilancia médica, la salud pública, las lesiones personales ni de los daños ocasionados a las propiedades de los afectados (San Sebastián, 2000). A pesar de esto, en el año 1998 el Ministerio de Energía y Minas de Ecuador, el Presidente de Petroecuador y el Gerente General de Petroproducción firmaron un acuerdo de liberación final de demandas y entrega de equipos en virtud del cual el gobierno de Ecuador aprobó y certificó los trabajos de remediación llevados a cabo por Texaco, eximiendo a la compañía de reclamos y obligaciones futuras (Texaco, 2004). Chevron aseguró

que Texaco limpió la zona contaminada antes de entregarla a Petroecuador y que Ecuador no respetó el acuerdo que firmaron ambas partes en 1998 por el cual se libraba a Texaco de cualquier responsabilidad (Chevron y Texaco v. República del Ecuador, 2009). Desde entonces, Chevron responsabiliza al gobierno de Ecuador por adelantar un fraude económico en contra de la compañía manipulando el sistema judicial ecuatoriano. Mientras continua esta batalla legal Chevron-Texaco vs. Ecuador, los grupos indígenas en Lago Agrio siguen sufriendo las consecuencias del desastre y anhelando una reparación”.

El modelo económico ecuatoriano de la época (1960-1970) enfocado en la extracción de materia prima sufrió una grave problemática de justicia ambiental en el denominado extractivismo clásico como aquel proceso propio de gobiernos conservadores donde las empresas transnacionales:

“(…) tienen un rol determinante, el Estado es funcional a esa transnacionalización y existen regulaciones y controles acotados. Se apuesta a que ese extractivismo genere crecimiento económico y promueva derrames hacia el resto de la sociedad. Al mismo tiempo se minimizan o niegan las protestas ciudadanas por impactos sociales y ambientales de la explotación” (Gudynas, 2012, p. 132).

En el año 1964, Ecuador firma el contrato de concesión para extracción de petróleo con la petrolera norteamericana Texaco (adquirida por Chevron en 2001), lo que resultó en aproximadamente 2 millones de hectáreas deforestadas, contaminación del agua por vertidos de petróleo y residuos, afectación a la salud de la población, cáncer y otras enfermedades, desaparición de la flora y fauna e incluso de la población indígena originaria de la zona de Sucumbíos y Orellana (Kassar, 2012). El proceso judicial se inició en Nueva York en el año 1993, los accionantes María Aguinda y sus vecinos en representación de 30.000 afectados, exigen a la empresa petrolera norteamericana Texaco la compensación económica de aproximadamente USD 2 mil millones de dólares americanos por el pasivo ambiental ocasionado desde 1964 a 1990 (Michelena, 2015).

En el año 2001, según Martínez (2011) el Tribunal de Nueva York ordena a Chevron someterse a la jurisdicción ecuatoriana bajo el principio *forum non conveniens*, que a decir por el autor los jueces de Estados Unidos suelen utilizar esta doctrina para desestimar las demandas transnacionales. Esta doctrina reconocida en el derecho internacional permite al jugador que tiene competencia no hacer uso de la misma argumentando que existe otro órgano de justicia

extranjero competente con mayores condiciones de impartir justicia por diversas razones especialmente por disponer de los elementos probatorios en su territorio (Moya, 2016, p. 31).

De esa forma, en el año 2003 la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos conoce del caso, en este proceso se actuaron: 56 inspecciones judiciales, 118 informes periciales, 64.000 resultados de laboratorio, lo que abarca cerca de 215.000 páginas de expediente; la sentencia fue emitida el 14 de febrero del año 2011 por la Corte Provincial de Justicia, en la misma se condena a la petrolera Chevron-Texaco el pago de la remediación ambiental de las comunidades indígenas afectadas a través de las medidas de reparación principales y complementarias de mitigación cuyo monto estimado fue de USD 19.021.552.000 millones de dólares (Barham, 2013) (Ramonet, 2013) (Martínez, 2011).

El 3 de enero del año 2012, el pleno de la Corte Provincial de Sucumbíos ratifica la sentencia de febrero del 2011, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la compañía petrolera Chevron, condenándole a pagar la indemnización fijada. En el mismo año, Chevron presenta el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, amparándose en el Tratado de protección recíproca de inversiones firmado entre Ecuador y Estados Unidos de 1994, sin embargo, en diciembre del año 2012 los jueces de la Corte Nacional rechazan el recurso y ratifican la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Barham, 2013) (Ramonet, 2013).

Al caso Chevron, Rioseco (2011) lo ha denominado como la eterna pelea de David contra Goliat-Texaco, a pesar de que la sentencia se encuentra ejecutoriada la petrolera Chevron en un "intento por desviar la atención interpuso múltiples arbitrajes internacionales contra Ecuador", en tal efecto, Chevron acudió ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, la que en el año 2013 emite un laudo parcial en contra de Ecuador, a decir para la Corte Ecuador incumplió acuerdos y normativa internacional, importante es señalar que Ecuador no se encontró como interviniente dentro del caso, estrategia que la transnacional petrolera utilizó como de forma de intimidación.

Al año 2014, dentro del caso presentado ante la jurisdicción norteamericana el juez federal de Estados Unidos analiza la sentencia ecuatoriana y emite sentencia en la que considera que hubo "evidencia fraudulenta" y "corrupción" en contra de Chevron (El Comercio, 2014), esto fue posible según Moya ya que una de las características de la doctrina *forum non conveniens* fue aplicada en el caso *Aguinda vs. Chevron-Texaco* porque el primer tribunal (norteamericano) permanece

como tribunal de alzada del segundo (ecuatoriano) y actúa como tribunal constitucional del segundo país, con esta justificación se “dictaminó una medida de carácter prohibitivo” que impedía ejecutar la sentencia ecuatoriana dentro de territorio norteamericano ni “trabar un embargo preventivo en los Estados Unidos” (2016, p. 55-58).

Whytock Christopher (2012) plantea en relación a la excepción de fraude para la ejecución de juicios extranjeros (Ley de 1962 y la Ley de 2005 de Estados Unidos) que un tribunal estadounidense únicamente puede negar la ejecución de una sentencia extranjera obtenida mediante fraude, pero en el caso *Aguinda vrs. Chevron* las alegaciones de la transnacional de existencia de evidencias falsas presentadas al tribunal ecuatoriano por los accionantes María Aguinda y otros, constituyen acusaciones de fraude intrínseco y este tipo de alegaciones son insuficientes para considerarlas como fraude per se, que nunca fueron comprobadas, se estaría generando impunidad en la mayor catástrofe ambiental generada por la industria petrolera.

Y tal como lo estableció el Defensor del Pueblo en Ecuador (2013) al comparecer como *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina cumpliendo sus funciones de tutela de los derechos de los habitantes del país, promoviendo la vigilancia del debido proceso (Asamblea Constituyente, 2008, arts. 214-215), con conocimiento de causa directa determina que la vigilancia del proceso efectuada por la Defensoría del Pueblo en Ecuador permite confirmar que “la totalidad de las garantías del debido proceso contempladas por la Constitución y los instrumentos internacionales fueron observadas a cabalidad”.

En el contexto ecuatoriano, la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos se encuentra ejecutoriada con acciones de cobro por parte de los agraviados, no obstante, no se han podido efectivizar, sin otra alternativa los accionantes han presentado acciones de reconocimiento de la sentencia ecuatoriana en el extranjero tanto en Canadá, Brasil y en Argentina a través de lo estipulado en la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares “donde la empresa tiene activos que pueden ser aprovechados... el Tribunal de Apelación de Ontario dictaminó en diciembre que los 47 habitantes del pueblo tienen el derecho de perseguir a los activos de Chevron Canadá” (El Comercio, 2014), dentro de los activos se encuentran:

“La deuda de USD 96’355.369 que tiene el Estado ecuatoriano con la compañía por un arbitraje internacional, varias marcas de la empresa como Chevron, Texaco, Ursa, Havoline, Doro y los beneficios

económicos que estas representen (...) considerando que los bienes de Chevron en el país no cubren ni el 1% del valor total de la deuda, los demandantes se han visto en la necesidad de acudir a otras jurisdicciones con el fin de cobrar los montos establecidos en la sentencia (...) en el mes de noviembre del 2012 la Corte Comercial de Buenos Aires ordenó el congelamiento del 100% del capital de Chevron, la totalidad de la participación de la compañía en yacimientos petrolíferos y oleoductos, el congelamiento del 40 % de sus ventas a refinerías a Argentinas, y el 40 % del dinero depositado en cuentas de bancos en Argentina” (El Comercio, 2014).

Con lo citado, aunque existe un reconocimiento judicial tanto en Ecuador y con la aplicación de la sentencia extranjera en otros Estados, de la vulneración de los derechos de las comunidades afectadas con autoridad de cosa juzgada, las acciones de cobro de indemnización como medida de reparación no se han efectivizado o en el caso de haberse aplicado la reparación en la ejecución de sentencia extranjera, ello conlleva a una doble vulneración de los derechos humanos de las víctimas y consecuentemente de su seguridad y certeza jurídica, es decir, caben otras medidas a considerar que garanticen el ejercicio pleno del derecho a la reparación de las víctimas afectadas por la contaminación ambiental causada en la amazonía ecuatoriana por la empresa petrolera Chevron, en materia de derechos humanos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos la que debe pronunciarse, así como su Corte IDH.

La Constitución vigente del año 2008 establece la reparación de pueblos y nacionalidades indígenas que han sido vulnerados dentro de sus derechos incluida la reparación de recursos ambientales e incluye la reparación ambiental obligatoria y subsidiaria por parte del Estado, por lo cual, se analizan las posibles alternativas de las víctimas a considerarse tanto en el contexto nacional como internacional, e inclusive el daño ambiental doloso en materia penal.

1. DERECHO A LA REPARACIÓN

Tal como se lo verifica en el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador vigente (Asamblea Constituyente, 2008) “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, en concordancia con el artículo 57 se reconoce y garantiza derechos colectivos a

pueblos y nacionalidades indígenas al uso, usufructo, administración, consulta, reparación de recursos no renovables:

“6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. (...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Cabe aclarar que la Constitución citada entra en vigencia desde el año 2008 e incluye la reparación no solo de los colectivos afectados sino de la naturaleza como Estado garantista estipula que la naturaleza tiene derecho a la restauración pese a que las personas naturales o jurídicas obligadas a indemnizar a “los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados” no lo hayan hecho, se entiende que esta reparación incluye los impactos ambiental grave o permanente, por lo cual, “el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 72).

De lo citado se infiere que los Estados como garantistas del cumplimiento de los derechos de las personas y la naturaleza poseen responsabilidad de restaurar por el daño ambiental causado independientemente de quien lo causó, así lo estipula Guevara (2016), el Estado ecuatoriano posee responsabilidad subsidiaria en el daño ambiental ecológico producido por Texaco/Chevron por la omisión del daño que se ha incrementado conforme el artículo 397 de la Constitución ecuatoriana vigente “en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas”, principio de responsabilidad que tampoco se ha aplicado (Asamblea Constituyente, 2008).

El derecho a la reparación de las víctimas se constituye un principio emergente dentro del derecho internacional de los derechos humanos; en sentencia emitida en el caso *Aguinda vs Chevron* aunque no posee un análisis pormenorizado de reparación de derechos humanos a cada víctima, abarca de forma conjunta la

reparación colectiva a través de diversas medidas de resarcimiento por constituir un derecho colectivo, como fueron la remediación de suelo y sedimentos, restauración de ecosistemas, recuperación cultural de los pueblos indígenas, creación de un sistema de salud, un fondo para el tratamiento de personas con cáncer, creación de un sistema de agua potable y la obligación a Chevron de otorgar una disculpa pública a los pobladores amazónicos (Martínez, 2011).

La Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el año 2005 aprobó la Resolución 60-147 sobre los principios y directrices básicos del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para interponer recursos y obtener reparaciones, la misma fue ratificada por la Organización de Naciones Unidas; al igual que, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), instrumentos internacionales vinculantes para los Estados miembros reconocen el derecho a la reparación de violaciones de derechos humanos, poseen un carácter vinculante dentro del sistema internacional humanitario.

Es necesario mencionar que el derecho a la reparación es una obligación que los Estados asumen a fin de que se respeten y se asegure el cumplimiento de los derechos humanos, a través del reconocimiento y la adopción de tratados, principios del derecho internacional consuetudinario y del derecho interno de cada Estado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, Resolución 60/147). Ahora bien, al ser una obligación vinculante para los Estados, los mismos se encuentran obligados a respetar los derechos y libertades humanas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 1 y 25).

En otras palabras, esto implica que los Estados tienen el deber de “adoptar disposiciones legislativas y administrativas para impedir las violaciones, investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, adoptar medidas contra los responsables de conformidad con el derecho interno e internacional, proporcionar a las víctimas ... la reparación”, en el caso que nos atiene, Estados Unidos al ser un Estado miembro de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos se encuentra en la obligación jurídica de adoptar disposiciones legales y otras medidas pertinentes para impedir violaciones de derechos humanos y garantizar la reparación de las víctimas dentro de su jurisdicción, y en este punto no solo es Estados Unidos, sino Ecuador responsable de dicha reparación como el garantista de la aplicación de derechos humanos en su jurisdicción (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, Resolución 60/147).

No obstante, conforme a la citada Resolución 60/147 de la Organización de Naciones Unidas en su principio IX de Reparación de los daños sufridos se exhorta a los Estados y personas físicas o jurídicas a:

“15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario... Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Debe tomarse en consideración, que Estados Unidos desde varias décadas atrás (1960-70) fue escenario de la discusión de responsabilidad por contaminación ambiental, promulgando en 1980 la Ley de Responsabilidad, Compensación y Recuperación Ambiental (Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act - CERCLA), que tal como lo afirma Martínez (2011) es substancial porque prevé responsabilidades retroactivas para el resarcimiento de los daños causados por contaminación ambiental al igual que la obligación de limpiar la contaminación causada en territorio norteamericano, si las empresas existen estas deben responder por los daños, en caso de las empresas que ya no existen se aplican los fondos recogidos mediante el impuesto a las empresas petroleras y químicas, constituye un fideicomiso que compensa y restaura los daños. Sin embargo, la ley que permite juzgar en Estados Unidos en ciertos casos a personas o empresas por daños causados ambientales en otras jurisdicciones data desde el año 1789 y se denomina Alien Tort Claims Act (ATCA).

Con esta base se determina que entidades diferentes al Estado como las empresas transnacionales son sujetos de derecho internacional (Herdegen, 2005, pp. 110-112) están obligadas a otorgar reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos y que los Estados dentro de su jurisdicción son los garantistas de la reparación de derechos humanos, por consiguiente, en el caso Chevron la transnacional petrolera, junto a los Estados Unidos y Ecuador, tienen la obligación jurídica de garantizar la plena efectivización del derecho a la reparación de las comunidades indígenas afectadas por la petrolera y que la misma se efectivice oportunamente a través de su reconocimiento judicial en el sistema internacional de derechos humanos.

2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) EN EL CASO CHEVRON

En relación a la función que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ejercería dentro del caso *Aguinda vs. Chevron-Texaco* se precisa que la CIDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas y de servir de órgano consultivo de la Organización en esta materia (Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, Art. 106). Dentro de sus atribuciones “recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA o aquellos que aún no la han ratificado han vulnerado derechos humanos y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado”, los informes especiales se realizan cuando un Estado parte tiene responsabilidad internacional por violaciones de derechos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Cabe señalar que Estados Unidos es miembro de la Organización de Estados Americanos, la compañía petrolera Chevron tiene su domicilio en dicho país, en el caso la denuncia solo podría ser presentada contra un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos que se considere ha violentado derechos humanos. De los casos *Baruch Ivcher Bronstein vs Perú* y *Juan Garza vs Estados Unidos* realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se verifica que “los Estados miembros de la OEA al crear la Comisión y encomendarle a través de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el Estatuto de la Comisión... se han comprometido a implementar medidas de esta naturaleza” (Villalba, 2015).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como organismo es competente para realizar informes especiales en los casos de violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento y dictar las medidas cautelares conforme al Art. 25 del Reglamento de la Comisión sobre Medidas Cautelares, lo cual, abre posibilidad a las comunidades indígenas ecuatorianas de presentar su solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que emita un informe especial sobre la falta de efectivización de la sentencia ejecutoriada en la que se obliga a la petrolera Chevron la reparación del daño causado por contaminación ambiental.

Y, en efecto Ascencio e Iglesias (2014) citando a Borrás y Vilaseca señalan que en el ámbito internacional existe “la posibilidad de responsabilizar

internacionalmente a los Estados de los daños ocasionados por las empresas por falta de la debida diligencia en las actividades empresariales dentro de su territorio o bajo su jurisdicción” lo que cabe ya que se comprobó en más de 215000 fojas del proceso judicial ejecutoriado, las víctimas del caso Chevron tienen la posibilidad de solicitar ante la CIDH la reparación de sus derechos violentados al Ecuador y a Estados Unidos como sucedió en el caso análogo Shell Nigeria.

3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) EN EL CASO CHEVRON

Otro de los organismos internacionales de derechos humanos competente es la Corte IDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012), órgano encargado de interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas en materia de derechos humanos. En el “Caso Bámaca Velásquez” del año 2002 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002), la Corte IDH establece que:

“39. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior... cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”.

Ello infiere que aunque existen limitaciones para someter a la jurisdicción internacional a personas naturales o jurídicas, que han cometido vulneración de derechos humanos y que no han respondido ante la jurisdicción de un Estado, generalmente los casos sometidos ante la Corte IDH por la reparación de un derecho fundamental (ej. Casos: Cantoral Benavides, Reparaciones, Caso Cesti Hurtado, Caso Villagrán Morales y otros, Caso Durand y Ugarte, Caso Bámaca Velásquez) se presentan en contra de la acción, omisión o aquiescencia de un Estado y/o sus agentes que han ratificado la Convención Americana como Ecuador, y que en el caso de Estados Unidos no la ha ratificado.

4. CASO ANÁLOGO DUTCH SHELL NIGERIA

Ascencio e Iglesias (2014) detallan que se han interpuesto varias demandas por daños al medio ambiente en contra de la empresa Shell Nigeria ante los tribunales nigerianos, uno de los casos emblemáticos se presenta en el año 2010, el Tribunal Federal de Nigeria emite sentencia en contra de Shell Nigeria ordenándole el pago de 105 millones de dólares a la comunidad de Ejama-Ebubu por el pasivo ambiental generado por los vertidos de petróleo en 255 hectáreas (2,5 km²) ocurridos desde 1970 junto con la obligación de restaurar la zona a las condiciones anteriores, sin embargo, a pesar de los intentos de cobro de las víctimas, el poder económico y político de Shell ha representado un obstáculo, al igual que en el caso *Aguinda vs Chevron* (Alier, 2011, p. 9).

Entre las acciones se destaca la acción presentada ante el sistema africano de protección de los derechos humanos, en este caso la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos conforme a la Carta Africana de Derechos Humanos consideró la vulneración de derechos: a la vida, alimentación, medio ambiente sano y soberanía sobre los recursos naturales del pueblo Ogoni por parte del Estado nigeriano, el Estado nigeriano teniendo la obligación de velar por la salud y bienestar de su población no lo hizo en el momento de contratar a empresas de hidrocarburos como Shell Nigeria (Ascencio e Iglesias, 2010).

Como se citó, en el caso *Aguinda vs Chevron*, la jurisdicción norteamericana, bajo el principio *forum non conveniens* remitió la competencia a la jurisdicción ecuatoriana, dentro del caso en contra de Shell Nigeria cuya demanda iniciada en 2013 en Holanda, constituye un precedente favorable, la sentencia emitida el tribunal holandés respecto al vertido del año 2007:

“(…) afirmó que se podría haber evitado si la empresa hubiera tomado las medidas adecuadas para evitar el sabotaje, aunque la legislación nigeriana establece que el operador de un oleoducto no se hace responsable por los daños resultantes de los vertidos causados por sabotaje, el tribunal holandés ordenó a la filial pagar a Akpan los daños y perjuicios causados por la contaminación de hidrocarburos cerca de la comunidad de Ikot AdaUdo” (Ascencio e Iglesias, 2014).

Por otra parte, los únicos que mayormente poseen derechos y obligaciones internacionales vinculantes son los Estados, ello genera incumplimiento de la normativa internacional por parte las empresas transnacionales dentro del sistema

internacional de los derechos humanos, no obstante, Herdegen (2005, pp. 110-112) considera que son sujetos de derecho internacional porque poseen personalidad jurídica que pueden “actuar directamente en el ámbito del derecho internacional y con una personalidad limitada de derecho internacional”, limitación que produce un tipo de impunidad normativa por el vacío legal para responsabilizar a empresas transnacionales ni multinacionales que las constriña a someterse a la jurisdicción de tribunales internacionales (Ascencio e Iglesias, 2014).

Es así que, Ascencio e Iglesias (2014) citando a Weschka señalan que el poder económico de las empresas multinacionales y su deslocalización de actividades en otros países, mayoritariamente dependientes de inversión extranjera, se traducen en una falta de acciones en contra de las empresas multinacionales cuando existe violación de derechos humanos en sus territorios. Al respecto, Martínez (2004) manifiesta que “las comunidades repartidas por todo el mundo luchan por Justicia Ambiental, defendiendo sus recursos naturales y modos de subsistencia amenazados por la extensión capitalista del Estado”, dentro del cual las empresas petroleras transnacionales juegan un rol fundamental, como en el caso Chevron-Texaco.

5. CASO ANÁLOGO BRITISH PETROLEUM (BP) EN EL GOLFO DE MÉXICO

Otro desastre producido por contaminación ambiental con el derrame de petróleo en el golfo de México, costó la vida a 11 trabajadores de la plataforma petrolera Deepwater Horizon en mayo del 2010, afectando a varios países entre ellos México, Cuba y Estados Unidos. El caso se sometió a la jurisdicción norteamericana, se aceptó la posición en conjunto de muchos afectados, para la indemnización de los daños causados, la empresa petrolera British Petroleum depositó una fianza de 20,000 millones de dólares con el fin de posteriormente resolver el caso. (Martínez, 2011).

Se puede evidenciar que el interés mediático que se dio a nivel internacional produjo que varios Estados, colectivos y víctimas pudieron hacer frente a este tipo de problemas de contaminación ambiental sus derechos fueron restituidos, por otra parte, refleja la asimetría de poder entre potencias mundiales y países en desarrollo, siendo estos últimos quienes se ven afectados por la impunidad en la reparación de los daños causados por la contaminación ambiental producida por empresas transnacionales como en el caso *Aguinda vs. Chevron*.

6. CASO CHEVRON- VÍA PENAL

Martínez (2011) señala que la legislación ecuatoriana de responsabilidad por daños ambientales existía desde 1964, no obstante, la misma no preveía la compensación y restauración de daños ambientales, este vacío normativo en la actualidad ha sido regulado, junto con la tipificación de la responsabilidad penal por los delitos ambientales. En el año 2014 el Estado ecuatoriano pone en vigencia el Código Orgánico Integral Penal dentro de su capítulo cuarto estipula los Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama que incluye los delitos en contra de la biodiversidad, contra la invasión de áreas de importancia ecológica, contra la flora y fauna silvestres, contra los recursos del patrimonio genético nacional, contra el agua y el suelo; e incluye los tipos de reparación integral por daños causados en proporción al daño sufrido (Asamblea Nacional, 2014, Arts. 77, 245-252)

Wendy Kassar (2011) sobre el caso Chevron-Texaco en Ecuador afirma que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos del año 2011 evidencia la culpa grave de Chevron por usar tecnología ilegal en la zona y la califica como una conducta dolosa. Tal como lo señala Yanza (2004, p. 36-40) Texaco operó en la amazonía ecuatoriana:

“(...) Perforó 339 pozos y extrajo 1434.000 millones de barriles de petróleo afectando directa e indirectamente una área aproximadamente de 2.5 millones de hectáreas. Texaco utilizó una tecnología basada en el criterio de la mínima inversión y la máxima ganancia caracterizada por una completa falta de preocupación por el medio ambiente y por la vida de los habitantes de esta región. Producto de esta irresponsabilidad se derramaron directamente a las fuentes hídricas aproximadamente 20 mil millones de galones de agua de formación; quemaron al aire libre 235.000 millones de pies de cúbicos de gas y derramaron 168000 millones de galones de crudo. ... dejó abandonadas a la intemperie 600 piscinas con desechos de petróleo y cientos de sitios contaminados por derrames de las tuberías, pozos y estaciones. La utilización de esta tecnología le permitió a Texaco un ahorro de más de 4000 millones de dólares o 3 dólares por cada barril. El uso de esta tecnología provocó la contaminación de los ríos, lagunas, esteros, pantanos y otras fuentes superficiales y subterráneas de agua. Contaminaron también el aire por la quema de gas y el suelo por los frecuentes derrames de crudo. Pero no solamente el medio ambiente se afectó sino también la salud de sus habitantes conformado

por las nacionalidades Siona, Secoya, Cofán, Huarorani, Kichwas y los colonos que llegaron a esta región en busca de mejores días. Se calcula que son 30 mil personas afectadas directa e indirectamente. Las enfermedades que padecen son múltiples pero la que mayormente está afectando es el cáncer por beber agua contaminada con petróleo. Investigaciones hechas por un equipo de la Universidad de Harvard en 1993, encontraron una rara y alta incidencia de 8 tipos de cáncer en las comunidades afectadas por las operaciones de Texaco. El último estudio realizado en 1999 en la Comunidad San Carlos en la provincia de Orellana determinó que el agua para consumo de humanos tiene altas concentraciones de hidrocarburos que rebasan enormemente (144 veces más) los límites permitidos. Lo que ha pasado y está pasando en esta comunidad sucede en las demás comunidades donde Texaco dejó su secuela de contaminación y muerte”.

En consecuencia, Texaco tenía “conocimiento de los daños que provocaría su accionar y la capacidad técnica para impedir los mismos por un costo razonable”, lo que implicaría la condena penal de los responsables. Este análisis lo realiza en base a doctrina de Binding, Beling, Mayer, Kother y toda la doctrina alemana, “los delitos ambientales son considerados delitos de peligro, no se requiere para la tipificación de la conducta que el daño se haya llegado a producir, sino que resulta suficiente su probabilidad cierta” (Wendy Kassar, 2011).

Los delitos ambientales entonces no se tratan de delitos de lesión sino de delitos de peligro concreto y en el caso Chevron la transnacional petrolera estuvo consciente de que su sistema y equipo de explotación “provocaba un resultado lesivo”, es así que, se abre paso la vía penal.

7. CONCLUSIONES

El caso *Aguinda vs Chevron* constituye un precedente dentro del sistema jurídico ecuatoriano, con la emisión del fallo se obliga a la remediación del daño ambiental causado en la amazonia ecuatoriana desde 1960 a 1991 por parte de la petrolera transnacional. El sistema jurídico ecuatoriano actual contempla su obligación vinculante en la reparación de las víctimas de daños ambientales ocasionados de forma obligatoria y subsidia así como tomar las medidas restaurativas correspondientes a pesar de que quienes los hayan causado no lo hayan hecho.

El reconocimiento judicial en favor de los derechos de las comunidades afectadas con su posterior adopción de medidas de reparación se han visto restringidas porque las acciones de cobro no se han llegado a efectivizar, gracias a la complejidad del caso y a las innumerables acciones de resistencia que han emprendido la empresa petrolera.

Existen limitaciones de orden normativo, para someter a la jurisdicción internacional a personas naturales o jurídicas, que han cometido violación de derechos humanos, las mismas carecen de personalidad jurídica dentro del derecho internacional, que imposibilita que se las constriña a resarcir los daños ambientales ocasionados. A pesar de ello, la Resolución 67-146 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en el año 200, prevé que entidades diferentes al Estado están obligadas a otorgar reparación a las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como organismo es competente para realizar informes especiales en los casos de violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento y dictar las medidas cautelares. Las víctimas del caso Chevron podrían solicitar ante la CIDH la reparación de su derecho a la reparación violentado, tanto al Estado ecuatoriano como a los Estados Unidos, conforme los casos análogos sobre reparación de daños ambientales (Shell Nigeria, British Petroleum).

Finalmente, en base a doctrina de derecho ambiental los delitos ambientales no se tratan de delitos de lesión sino de delitos de peligro concreto, en el caso Chevron la petrolera estaba consciente que su forma de explotación era ilegal y producía innumerables daños al medio ambiente, lo que abriría la posibilidad de iniciar un proceso penal en contra de los responsables.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (2005) Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (1969) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal. Ministerio de justicia, derechos humanos y cultos.

Ascencio Serrato, S. y Iglesias Márquez, D. (2014). Las vías de Responsabilidad de las Empresas Multinacionales por Daños Ambientales. El Caso Dutch Shell Nigeria. Revista Catalana De DRET Ambiental Vol. V Núm. 1 (2014): 1 – 40.

Barham Dalmau, V. (2013) El derecho a la reparación de las comunidades afectadas por Chevron-Texaco. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Disponible en:

Carta de la Organización de Estados Americanos (1948). Suscrita en Bogotá, Colombia. Novena Conferencia Internacional Americana, OEA N° 1-C y 61 Serie sobre Tratados de Naciones Unidas, N° 1609, Vol. 119. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

Christopher A. (2012). The Chevron-Ecuador Case: Three Dimensions of Complexity in Transnational Dispute Resolution. Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law), 106, 425-428. doi:10.5305/procanmeetasil.106.0425

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). Sistema de Peticiones y casos. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Mandato y Funciones de la CIDH. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). “Caso Bámaca Velásquez”, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, No. 91, Voto Concurrente Razonado del juez Sergio García Ramírez. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Indigenas/seriec_91_esp.pdf

Defensoría del Pueblo (2013). Defensoría del pueblo de la República del Ecuador comparece como amigo del tribunal ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina. Recuperado en 26 de septiembre del 2018 en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/744/1/ACU-004-DPE-2013.pdf>

Domínguez, M. (2004). Justicia ambiental en Escocia: El movimiento ambiental de los más desfavorecidos en una nación del Norte. *Ecología Política*, (28), 69-74. Retrieved from <http://puceftp.puce.edu.ec:2053/stable/20743570>

EL COMERCIO (2014). Nuevo fallo en EE.UU. Reaviva el caso Chevron-Texaco en el país. Disponible en: <http://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/nuevo-fallo-ee-uu-reaviva.html>.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Disponible en: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/InstrumentosdeDerechosHumanos/Estatutoderomadecortepenalinternacional.pdf>

Guevara, A. (2016). La Responsabilidad subsidiaria del Estado ecuatoriano en el daño ambiental ecológico producido por Texaco/Chevron. Quito: Universidad de las Américas. Recuperado en 20 de septiembre del 2018 en: <http://200.24.220.94/bitstream/33000/6345/1/UDLA-EC-TAB-2016-88.pdf>

Gudynas, E. (2012) Estado compensador y nuevos extractivismos. Las ambivalencias del progresismo sudamericano. Recuperado en 20 de junio del 2016 en: http://nuso.org/media/articles/downloads/3824_1.pdf

Herdegen, M. (2005). Derecho Internacional Público. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultado el 20 de febrero de 2016: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1629>

Kassar, W. (2012). El caso Chevron-Texaco en Ecuador: Un fallo histórico, pero ¿no sería aún mejor la vía penal? *Ecología Política*, (43), 90-93. Retrieved from <http://puceftp.puce.edu.ec:2053/stable/43526820>

Martínez, J. (2011). El caso Chevron Texaco en Ecuador: una muy buena sentencia que podría ser un poco mejor. ALAI, Quito. Disponible en: <http://alainet.org/active/44476>

Michelena, E. (2015). Crónica de una barbarie impune. Los últimos inocentes del planeta. Editorial El Telégrafo Ep, Ecuador.

Movilizaciones de resistencia en Ecuador contra el oleoducto de crudo pesado: LA RUTA DEL OCP, TRINCHERA POR TRINCHERA. (2001). Ecología Política, (22), 134-138. Retrieved from <http://puceftp.puce.edu.ec:2053/stable/20743215>

Moya, P. (2016). Criterios de aplicación de la doctrina del *forum non conveniens* ante casos de fueros concurrentes: el caso Chevron. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado en 19 de septiembre del 2018 en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6013/1/T2506-MDP-Moya-Criterios.pdf>

Organización de Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos (1993) Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/boven.html#VII.%20%20La%20cuesti%C3%B3n%20de%20la%20impunidad%20en%20relaci%C3%B3n%20con%20el%20Derecho%20a%20la%20reparaci%C3%B3n%20que%20tienen%20las%20victimas%20de%20violaciones%20flagrantes%20de%20los%20Derechos%20Humanos>

Procuraduría General del Estado (2015). Caso Chevron: Defensa del Ecuador frente al uso indebido del arbitraje de inversión. Gestión 2008-2015. Ecuador.

Ramonet, I. (2013). Ecuador y la "mano sucia" de Chevron. N°: 218 Le monde diplomatique en español. Disponible en: <http://www.monde-diplomatique.es/?url=editorial/0000856412872168186811102294251000/editorial/?articulo=29b31be1-9930-457c-8f44-0304a1e1798d>

Rioseco, P. (2011). La eterna pelea de David contra Goliat- Texaco. Libro S.O.S. AMAZONÍA. Pp. 43-47. Instituto Cubano del Libro, La Habana, Cuba.

Sánchez, Eliana y Otálara Montenegro, Juan Sebastián (2015). UNA APLICACIÓN DE TOPIC MODELING PARA EL ESTUDIO DEL TRAUMA: EL CASO DE CHEVRON-TEXACO EN ECUADOR. Disponible en 06/09/2018: <http://www.redalyc.org/pdf/268/26843173001.pdf>

Serrano, H. (2013). Caso Chevron-Texaco cuando los pueblos toman la palabra. Quito: Corporación Editora Nacional. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10644/4023>

Villalba, J. (2015). ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES COMO MEDIO DE PROTECCIÓN A PRIORI DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Disponible en: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3725/1/T-UCSG-POS-MDC-7.pdf>

Yanza, L. (2004). El juicio a Chevron Texaco Las apuestas para el Ecuador en Petróleo y desarrollo sostenible en Ecuador 2. Las apuestas. FLACSO Sede Ecuador.